

**INFORME TÉCNICO DE VIABILIDAD PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO INTERMINISTERIAL PARA LA ADECUACIÓN DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO NACIONALES, EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**

**1. ANTECEDENTES:**

El 1 de octubre de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Ministerio de Gobierno, suscribieron el **“CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, PARA GARANTIZAR EL MANEJO ADECUADO DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS CON ENFOQUE EN DERECHOS HUMANOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS Y DE LAS Y LOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE INGRESAN AL ECUADOR, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS CIUDADANOS PROVENIENTES DE LOS PAÍSES SUDAMERICANOS”**, que tiene por objeto, *“la cooperación de las partes en el ámbito de sus competencias, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador y su legislación interna con relación a todas las personas en situación de movilidad humana y en particular a los niños, niñas y adolescentes y sus familias, así como el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de los instrumentos internacionales relativos a la protección de derechos humanos”*.

En la cláusula número 4.2.3 de este Convenio Marco se determinan las obligaciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social para la protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes y sus familias en contextos de movilidad humana. Particularmente, en el número 4.2.3.1 se establece que este Ministerio, tendrá a su cargo, el diseño, coordinación y ejecución del Sistema Complementario de Protección Especial a las personas en contextos de movilidad humana, así como integrar todos los protocolos que sean necesarios para la materialización de los derechos de niñas, niños y adolescentes y sus familias en contextos de movilidad humana.

Con fecha 05 de noviembre de 2018 se suscribió el “Procedimiento de atención para niñas, niños, adolescentes y sus familias en contexto de movilidad humana en el Ecuador”, documento que serviría de base para la construcción del Protocolo de P Especial de niñas, niños y adolescentes en contextos de Movilidad Humana”

Con Acuerdo Ministerial 095, de fecha 9 de mayo del 2019, el MIES aprobó el Protocolo de Protección Especial de niñas, niños y adolescentes en contextos de Movilidad Humana, cuyo documento de política pública ha sido de gran importancia en la atención a niñas, niños, adolescentes y sus familias en la atención, protección y restitución de sus derechos.

Con Oficio Nro. MREMH-2021-0702-OF, con fecha 30 de septiembre de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana remitió el proyecto de Adenda con el fin de renovar el Convenio Marco por un período de 3 años más.

Con fecha 30 de septiembre de 2021 se suscribe la “Adenda al “CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE MREMH, MINGOB y MIES”.



Con fecha 22 de septiembre del 2021, La Corte Constitucional del Ecuador, emitió sentencia respecto al Caso N° 2120-19/JP21, referido a la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana solos, no acompañados o separados, cuyo abordaje se encuentra descrito en el documento "Protocolo de Protección Especial de niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad humana".

Este documento elaborado en el contexto del Convenio Marco entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Gobierno y Ministerio de Inclusión Económica y Social, la Corte Constitucional, en esta sentencia, refiere que estas tres instituciones de Estado deben adecuar el Protocolo.

El numeral 4 de la referida sentencia dispone: *"En el plazo de 180 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el MIES en coordinación con el Ministerio Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y el Ministerio de Gobierno mediante un proceso participativo, adecuen el Protocolo conforme lo dispuesto en esta sentencia, de manera particular en la sección sobre "Parámetros para la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad" y adopten dicho protocolo mediante un instrumento jurídico vinculante para los tres ministerios. En el término de 60 días, luego de notificada esta sentencia, el MIES deberá remitir a la Corte Constitucional el plan de adecuación participativa del protocolo y de capacitación, acordado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno"*.

El numeral 5 ibídem, determina: *"Una vez cumplida la adecuación del Protocolo, el MIES y el Ministerio de Gobierno procederán a capacitar sobre el contenido del Protocolo y de esta sentencia a todas las servidoras y servidores públicos a cargo del control migratorio en puertos, aeropuertos y zonas de fronteras terrestres y los funcionarios a cargo de aplicación del protocolo. De igual manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana capacitará sobre el Protocolo y el contenido de esta sentencia a todas las servidoras y servidores públicos encargados de la protección internacional. Para cumplir con esta disposición, el MIES incluirá en el plan de adecuación participativa del protocolo al que se refiere el numeral anterior el cronograma de capacitación sobre dicho instructivo, acordado con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno"*.

Por otro lado El MIES, según su Estatuto Orgánico por Procesos tiene como Misión: *"Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria"*.

Así mismo, la Subsecretaría de Protección Especial, quien es la contraparte ejecutora y Punto Focal del MIES, tiene como Misión establecidas en este mismo Estatuto: *"Planificar y articular políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y servicios en el ámbito de la protección especial, a través de la prevención de vulneración de derechos, protección y apoyo en la restitución de derechos de las y los ciudadanos en todo su ciclo de vida, con énfasis en niñas, niños, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad, que se encuentran en situación de pobreza, extrema pobreza, vulnerabilidad, y grupos de atención prioritaria, fomentando la corresponsabilidad ciudadana."*

## 2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA:

#### 4. BASE LEGAL

##### NORMATIVA NACIONAL

##### Constitución de la República del Ecuador

El artículo 1 de la Constitución de la República de Ecuador, establece: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”

El artículo 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las personas extranjeras que se encuentran en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución”.*

El artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.*

El artículo 26 de la Constitución establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

El artículo 30 de la Constitución establece que *“las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.”*

El artículo 32 de la Constitución establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas*



*privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.*

El artículo 40 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”.*

El artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la Ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad. El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la Ley”.*

El artículo 42 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios. Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y personas con discapacidad recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada. Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna”.*

El artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales”.*

El artículo 66, numerales 3b de la Constitución de la República del Ecuador, contempla: *“Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.*

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*

El artículo 154 de la Constitución de la República, contempla: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas*



*públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”.*

El artículo 341 de la Constitución de la República, establece: *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la Ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”.*

El artículo 362 de la Constitución de la República, establece: *“La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios”.*

El artículo 363, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidad del Estado: *“Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución”.*

El artículo 365 establece que por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley.

El artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”.*

### **Ley Orgánica de Movilidad Humana**

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, contempla expresamente entre sus principios, el principio pro persona en movilidad humana, por el cual, *“[l]as normas de la presente Ley serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas en movilidad humana, con la finalidad que los requisitos o procedimientos no impidan u obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano”.*

El artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana contempla el principio interés superior del niño, niña y adolescente en materia de movilidad, que establece: *“En el marco del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en todos los procesos y procedimientos vinculados a la movilidad humana, se*



*tomarán en cuenta las normas previstas en la Ley de la materia, como el principio de especialidad de niñez y adolescencia y los derechos a tener una familia, convivencia familiar y ser consultado en todos los asuntos que le afecten...”.*

El artículo 44 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece el: *“Derecho a solicitar una condición migratoria. Las personas extranjeras tendrán derecho a solicitar una condición migratoria de conformidad a lo establecido en esta Ley y su reglamento. Una vez concedida la condición migratoria de residente se otorgará cédula de identidad”.*

El artículo 52 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana contempla el: *“Derecho a la salud. Las personas extranjeras que residan en el Ecuador tienen derecho a acceder a los sistemas de salud de conformidad con la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Las instituciones públicas o privadas que prestan servicios de salud no podrán, en ningún caso, negarse a prestar atención de emergencia en razón de la nacionalidad o la condición migratoria de una persona. El Estado ecuatoriano promoverá políticas que protejan a las personas extranjeras en el Ecuador en caso de enfermedad, accidentes o muerte, siendo necesario para la persona residente contar con un seguro público o privado que consolide este beneficio”.*

El artículo 57 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece: *“Solicitantes de protección internacional. Los solicitantes de protección internacional son las personas extranjeras que solicitan al Estado ecuatoriano ser reconocidas como asiladas, refugiadas o apátridas. A la persona solicitante de protección internacional se le concederá una visa humanitaria hasta que cuente con una resolución en firme de su pretensión de reconocimiento de estatus de protección internacional”.*

El artículo 160 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana señala que: *“niñas, niños y adolescentes refugiados.- El funcionario de movilidad humana que conozca del caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de sus representantes legales, solicitantes de la condición de refugio, notificará inmediatamente el caso a la Defensoría Pública, a fin de que asuma la representación legal de la niña, niño o adolescente. La Defensoría Pública, el mismo día de recibido el requerimiento, designará un abogado defensor que, en su calidad de tutor o representante legal designado, acompañará inmediatamente al inicio del proceso para la determinación de la condición de refugiado, y además la Defensoría Pública coordinará con la autoridad competente en materia de protección de niñas, niños y adolescentes.”*

### **Código de la Niñez y Adolescencia**

El artículo 5 del CONA sobre la presunción de edad, establece que: *“Cuando exista duda sobre la edad de una persona, se presumirá que es niño o niña antes que adolescente; y que es adolescente, antes que mayor de dieciocho años”.*

El artículo 6 del CONA, establece: *“Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares”.*

El artículo 11 del CONA, determina: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de*



*ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.*

El artículo 12 del CONA, prevé que: *“En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

El artículo 14 del CONA, dispone que *“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”.*

El artículo 17 del CONA, establece dentro del deber jurídico de denunciar que: *“Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas”.*

El artículo 60 del CONA, reconoce el derecho a ser consultados en el que se establece que: *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión”.*

El artículo 115 del CONA, *“Legitimación activa.- Disponen de acción para solicitar la limitación, suspensión o privación de la patria potestad:*

- 1. El padre o la madre que no se encuentre afectado por alguna de las causales que justifique dichas medidas;*
- 2. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad;*
- 3. La Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte;*
- 4. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, de oficio o a petición de parte; y,*
- 5. Los representantes legales o directores de las entidades de atención en que se encuentra un niño, niña o adolescente.”*

El artículo 116 del CONA, *“Medidas de protección.- En la misma resolución que ordene la privación, suspensión o limitación de la patria potestad, el Juez dispondrá una o más medidas de protección para el niño, niña o adolescente y sus progenitores, con el objeto de favorecer las circunstancias que justifiquen una posterior restitución de esta potestad.”*

## **NORMATIVA INTERNACIONAL**

La República del Ecuador ratificó la Convención sobre Derechos del Niño, instrumento internacional que no sólo establece el marco de derechos y garantías para la niñez y adolescencia, sino que además orienta



y compromete a los Estados parte a asumir providencias y medidas en políticas públicas para la efectividad de estos derechos reconocidos, dentro de los que destacan a los efectos de las consideraciones particulares del contexto migratorio. El artículo 4 que consagra el compromiso de tomar medidas legislativas, institucionales y de toda índole para el cumplimiento de los derechos, los principios del interés Superior del Niño (art. 3), la igualdad o no discriminación (art 2), la participación (art.12) la prioridad absoluta (art 4), la preservación de la identidad, filiación y no separación de las familias (arts. 8, 9 y 10) Y el derecho a la protección especial en circunstancias particulares en las que se encuentren privados del medio familiar (art 20), así como la adopción de medidas adecuadas para que los niños, niñas o adolescentes que traten de obtener el estatuto de refugiados, de acuerdo a los procedimientos internacionales o internos, reciba la protección y asistencia humanitaria adecuada.

El artículo 121. *De la Convención*, establece que: *“Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

La República del Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que debe adecuar su sistema jurídico tanto a la Convención como a las interpretaciones obligatorias que emite la Corte Interamericana mediante sus sentencias y opiniones consultivas.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 6 (2005), sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen pone de manifiesto la situación particularmente vulnerable de los menores no acompañados y separados de su familia, con particular referencia a los principios de no discriminación, el interés superior del niño y el derecho de éste a manifestar libremente sus opiniones. Los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño suscritos por el Estado ecuatoriano sobre la participación de los niños en los conflictos armados y sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 6, párrafo 39, 2005, señala que *“Se deberán adoptar TODAS las salvaguardias para identificar a los menores solos y no acompañados principalmente en frontera y al interior del país. Si no se cumplieran los requisitos para obtener la condición de refugiado al amparo de la Convención de 1951, los NNA no acompañados o separados disfrutarán de la protección complementaria disponible en la medida determinada por sus necesidades de protección.”*

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Nº 10, 2007 establece *“Toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares”.*

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General Nº 14, de 2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) determinó que la Convención de los Derechos del Niño *“establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber la obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera*



*adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales". Esta obligación incluye "no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas", así como las omisiones, la pasividad o la inactividad que "están incluidas en el concepto medidas, por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos".*

La Observación General conjunta número 3, de 2017 del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y número 22 de 2017 del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, determina: *"Que los niños, niñas y adolescentes que ingresan al país, en especial cuando su situación de movilidad se debe a una crisis humanitaria, se encuentran en doble condición de vulnerabilidad"*.

La Observación General conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno 17. Más concretamente, y en particular en el contexto de la evaluación de su interés superior y en los procedimientos de determinación de este interés superior, debe garantizarse a los niños el derecho de:

- a) Acceder al territorio, cualquiera que sea la documentación que posean o de la que carezcan, y ser remitidos a las autoridades encargadas de evaluar las necesidades de protección de sus derechos, sin merma de las garantías procesales;
- b) Ser notificados de la existencia de un procedimiento y de la decisión adoptada en el contexto de los procedimientos de inmigración y asilo, sus implicaciones y las posibilidades de recurso;
- c) Contar con un funcionario o juez especializado que se ocupe del procedimiento de inmigración y poder realizar en persona cualquier entrevista con profesionales formados en cómo comunicarse con niños;
- d) Ser oídos y participar en todas las fases de los procedimientos y disponer de la asistencia gratuita de un traductor o intérprete;
- e) Tener acceso efectivo a la comunicación con funcionarios consulares y recibir asistencia consular, así como protección consular de sus derechos adaptada a las necesidades de la infancia;
- f) Contar con la asistencia de un procurador que tenga formación y experiencia en la representación de niños en todas las fases de los procedimientos y comunicarse libremente con su representante, y tener acceso a asistencia letrada gratuita;
- g) Conseguir que se considere una prioridad la aplicación de medidas y procedimientos relacionados con la infancia, y también disponer de tiempo suficiente para preparar esos procedimientos y contar con todas las garantías procesales;
- h) Recurrir la decisión ante un tribunal superior o una autoridad independiente, con efecto suspensivo;
- i) En el caso de niños no acompañados y separados de sus familias, recibir el nombramiento de un tutor competente, lo antes posible, que sirva de garantía procesal básica para el respeto de su interés superior
- j) Ser plenamente informados durante todo el procedimiento, junto con su tutor y asesor jurídico,

y recibir también información sobre sus derechos y cualquier otra información que pueda afectarles

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva sobre los Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional (Serie A No. 21, 2014, párr. 21), establece que *"al diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias relativas a personas menores de 18 años de edad, los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos de niñas y niños y, en particular, su protección y desarrollo integral, los cuales deben primar por sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos, en los términos de los artículos 1.1, 2 y 19 de la Convención Americana y VII de la Declaración Americana"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana (Serie C, número 130, de 2005, párrafo. 155 estableció que independientemente del origen nacional o el estatus migratorio, todas las personas, que se encuentren bajo la jurisdicción de Estado parte, gozan de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, la normativa nacional y en los tratados internacionales ratificados por el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia (Serie C No. 272, 2013, párr. 129), los niños no acompañados y separados *"pueden enfrentarse a mayores vulnerabilidades y pueden estar más expuestos a riesgos, como violencia por motivo de género, violencia sexual y otras formas de violencia y trata con fines de explotación sexual o laboral"*.

Que dicha doble condición de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana fue reconocida además por la Corte Constitucional Ecuatoriana en su Sentencia 209-15-EP-CC, del 24 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial W 575. Suplemento, 28 de agosto de 2015. Mediante dicha sentencia la Corte Constitucional reconoce que existe una obligación estatal reforzada de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana.

El Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Trabajadores Migratorios y sus Familiares en su observación conjunta señala: "Los Estados, especialmente los de tránsito y destino, deben prestar atención especial a la protección de los niños indocumentados, ya sean niños no acompañados y separados o niños con familias, y a la protección de los niños solicitantes de asilo, los apátridas y los que son víctimas de la delincuencia organizada transnacional, especialmente de la trata, la venta de niños, la explotación sexual comercial de niños y el matrimonio infantil. Los Estados también deben considerar las circunstancias concretas de vulnerabilidad a que pueden enfrentarse los niños migrantes en razón de su género y otros factores, como la pobreza, el origen étnico, la discapacidad, la religión, la orientación sexual, la identidad de género u otros, que pueden agravar la vulnerabilidad del niño a los abusos sexuales, la explotación, la violencia, entre otras violaciones de los derechos humanos, durante todo el proceso migratorio".

El 10 de diciembre de 2018, se ha adoptado el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular que en su objetivo número 7 relacionado a abordar y reducir la vulnerabilidad de los migrantes, determina que se establezcan medidas adecuadas para la reducción de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes, lo que incluye su inclusión en los sistemas de protección con procedimientos específicos que incorporen la diversidad de situaciones que devienen de los procesos migratorios, se garantice la atención adecuada a niños no acompañados o separados y procurar su reunificación familiar. Además, determina la necesidad de establecer procedimientos claros y adecuados al enfoque de derechos

humanos para la atención de casos de trata de personas, tráfico ilícito de personas y otros delitos relacionados con la migración, garantizando atención especializada a niños, niñas y adolescentes.

Con fecha 17 de diciembre de 2018 se ha adoptado el Pacto Mundial sobre Refugiados, que hace referencia a la necesidad de atender la vulnerabilidad específica de niñas y niños refugiados, y la necesidad de trabajar con las comunidades receptoras para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos desde una aproximación multidisciplinaria.

### 3. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA:

El Estado es responsable de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos de la población, a través de la aplicación de las normas legales y la implementación de políticas públicas para su cumplimiento.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana – LOMH en su Artículo 2 establece como principios: La ciudadanía universal; libre movilidad humana; prohibición de criminalización; protección de las personas ecuatorianas en el exterior; Igualdad ante la ley y no discriminación; Pro-persona en movilidad humana; Interés superior de la niña, niño y adolescente; No devolución e Integración regional, en concordancia con los mandatos constitucionales.

En los últimos años la región y particularmente el Ecuador ha recibido un importante flujo migratorio, especialmente de ciudadanos venezolanos. La grave crisis política, económica y social en Venezuela, ha generado que más de cinco millones de personas venezolanas salieran de su país. Tal como ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el éxodo de la migración venezolana representa una de las mayores crisis de desplazamiento tanto en la región como en el mundo en los últimos años. El deterioro de la economía y el disparo de la inflación, generaron una serie de violaciones diversas e interrelacionadas a los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de la población venezolana. (CNII, 2021)

Los acontecimientos políticos, de derechos humanos y socioeconómicos que se han mencionado obligan a miles de personas venezolanas a salir de su país diariamente. Actualmente, hay más de 5 millones de personas venezolanas en todo el mundo: alrededor de 800.000 solicitantes de asilo, más de 140.000 personas refugiadas reconocidos y alrededor de 2.5 millones de personas viviendo bajo otras formas legales de estadía en las Américas (visas de trabajo, estudio, MERCOSUR, etc.).

La mayoría de las personas refugiadas y migrantes que llegan a los países vecinos de la región son familias con NNA. Estos grupos familiares salen de Venezuela, en una situación cada vez más precaria, con menos recursos y con un mayor deterioro de su integridad personal y familiar. La falta de recursos y documentación obliga a estas familias a viajar por rutas irregulares hecho que se ha agravado, debido a las restricciones de movilidad por la situación de la pandemia del COVID-19. El cierre de fronteras ha exacerbado las redes de trata y tráfico.

Ecuador de ser considerado un país de recepción, tránsito y emisión de migrantes, en los últimos años ha sido principalmente un país de tránsito y recepción, especialmente de ciudadanos venezolanos que buscan protección y mejores oportunidades socioeconómicas. Desde 2015, más de 1,15 millones de venezolanos pasaron por un “corredor humanitario” vía Ecuador, Colombia y Perú. Al comienzo del éxodo venezolano, Ecuador era un país de tránsito hacia Perú, Chile y Argentina. Sin embargo, entre 2015 y

septiembre de 2019, casi 400.000 venezolanos se asentaron en Ecuador. Según la Plataforma R4V, se estima que a julio de 2021 en el Ecuador hay 451.093 personas venezolanas. Esta cifra incluye el saldo total acumulado de ingresos y salidas de refugiados y migrantes venezolanos, así como un porcentaje estimativo de personas que habrían ingresado por pasos informales.

En la actualidad, este flujo migratorio provocó en el Ecuador la necesidad de atención emergente para las personas en contextos de movilidad humana en situación de vulnerabilidad que transitaron temporalmente en el país con dirección a otro destino y para las personas que decidieron quedarse en el territorio ecuatoriano. El Estado, conjuntamente con las organizaciones de sociedad civil, deben asegurar el ejercicio de sus derechos de esta población en base a la normativa nacional e internacional suscritos por el Ecuador, considerando el enfoque de Derechos Humanos y sus principios, dignidad, igualdad y no discriminación.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, responde a los mandatos constitucionales de la Carta Magna 2008, teniendo como población objetivo a los grupos de atención prioritaria, siendo el ente rector en niñez y adolescencia en situación de amenaza o vulneración de derechos, a través de la Subsecretaría de Protección Especial que se emite la política pública dirigida hacia la prevención, protección y restitución de derechos de personas en todo su ciclo de vida con énfasis en niñas, niños y adolescentes, en situación de riesgo, amenaza o cuyos derechos han sido vulnerados.

Entre las situaciones abordadas están niñas, niños y adolescentes en riesgo y /o privados del medio familiar, trabajo infantil y la mendicidad, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y movilidad humana.

En este contexto, el MIES en referencia a sus competencias implementó estrategias para la atención a la población no nacional en contexto de movilidad humana, con énfasis en niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad que solicitan ingreso, ingresan efectivamente, se encuentren en tránsito o permanencia en el territorio nacional, independientemente de su condición migratoria actual.

- Desde el 2018, atención en Frontera Norte y Frontera Sur.
- Desde el junio 2019, se ejecuta el “Servicio de atención a la población en contexto de movilidad humana, en situación de vulnerabilidad de otro origen nacional, con énfasis en niños, niñas y adolescentes y sus familias en “Ciudades de Acogida”.
- Desde el 2019 la elaboración e implementación del “**PROTOCOLO DE ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**”.

### **Servicio de Atención a población en contexto de movilidad humana en Ciudades de Acogida**

El Protocolo entre sus estándares señala la obligatoriedad de los equipos técnicos de aplicar la entrevista especializada y el procedimiento establecido. Esta actividad está a cargo de la Subsecretaría de Protección Especial, que implementa el “Servicio de Atención a población en contexto de movilidad humana en Ciudades de Acogida”, el objetivo de esta modalidad es ejecutar servicios de atención a la población en contexto de movilidad humana en situación de vulnerabilidad, con énfasis en niños, niñas y adolescentes por medio del establecimiento de procesos de atención psicosocial y legal, así como la derivación a servicios sociales y la coordinación a nivel interinstitucional e intersectorial, a fin de prevenir otras vulneraciones y restituir sus derechos.

En el año 2021 se suscribieron 15 en ciudades, 18 convenios de cooperación con entidades cooperantes

pertenecientes a organizaciones de la sociedad civil y gobiernos autónomos descentralizados para la atención a la población en contexto de movilidad humana. El servicio presenta los siguientes componentes:

- Diagnóstico territorial.
- Atención humanitaria emergente.
- Fortalecimiento de habilidades y capacidades individuales y familiares, a través de un proceso de identificación de necesidades del grupo familiar en el ciclo de vida; establecimiento de un plan de apoyo familiar para la activación a servicio de prestación social, atención psicosocial y legal.
- Promoción comunitaria y Prevención de otras vulneraciones de derechos, como la mendicidad, trabajo infantil, violencia intrafamiliar, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y otras de las que puedan ser víctimas como la xenofobia y discriminación.

Para normar este servicio se elaboró la “**Norma Técnica de Atención a la Población en Contexto de Movilidad Humana de otro Origen Nacional en Situación de Vulnerabilidad en Ciudades de,**” aprobada con Acuerdo Ministerial Nro. MIES-2021-018, de fecha 30 de marzo de 2021.

Adicionalmente, organizaciones de la Sociedad Civil y organismos internacionales, han acogido el Protocolo para la atención de niñas, niños y adolescentes en movilidad humana.

#### **PROTOCOLO DE ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA.**

El “Protocolo de Protección Especial para niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana” establece “una serie de actuaciones institucionales, que deben implementarse de manera sistemática para garantizar la protección integral de los niños, niñas, adolescentes en contextos de movilidad humana, a partir de un sistema complementario de protección especial, destinado a la mejor, pronta y efectiva garantía de los derechos humanos en una situación que de hecho vulnera y/o amenaza a estos derechos. Teniendo una especial atención a niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de su medio familiar considerando su alta vulnerabilidad”.

El Protocolo prevé “una ruta que identifica las necesidades de protección y atención de los niños, niñas, adolescentes y sus familias de otras nacionalidades que arriban a territorio ecuatoriano, lo que implica contar con un procedimiento que distribuye acciones y responsabilidades a las instituciones que participan en el proceso. Las instituciones públicas, y demás instituciones que trabajan alrededor de los derechos humanos, serán las encargadas de asegurar el ejercicio de sus derechos en el ingreso, tránsito y/o permanencia en nuestro territorio, privilegiando siempre el interés superior del niño consagrado en la Constitución”.

La estrategia contempla acciones de atención integral, a través de una entrevista especializada al niño, niña o adolescente y la persona adulta/acompañante, se reunirán datos y antecedentes personales que permitirán conocer su identidad, su nacionalidad, su condición (acompañado/a, no acompañado/a o separado/a de sus familiares o quien ejerce la tutela) e identificar posibles necesidades de protección.

La entrevista especializada tiene por objeto identificar necesidades de protección específicas de niñas, niños y adolescentes entre ellas: situaciones de vulneración o amenaza de derechos durante su trayecto, entrada o permanencia migratoria; si requiere protección internacional; así como la verificación de su



filiación en garantía del principio de unidad familiar. También permite verificar si se encuentra en un entorno protector que garantice el ejercicio de sus derechos. Para ello se levanta un informe Psicosocial que servirá para la articulación y coordinación con todas las instituciones que conforman el sistema de protección para el acceso a los servicios sociales que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias y de existir situaciones de vulneración de derechos poner en conocimiento de la autoridad competente, para la emisión de medidas de protección.

Con fecha 22 de septiembre de 2021, la Corte Constitucional emite la sentencia 2120 19/JP21. El cual señala principalmente tomar en cuenta los principios rectores en el abordaje de niñez y adolescencia, interés superior, igualdad y no discriminación, no devolución, unidad familiar, entre otros, al momento de atender a niños, niñas y adolescentes no nacionales, en contextos de movilidad humana. La sentencia insta a una adecuación del Protocolo, principalmente en el procedimiento, no cierra la posibilidad de una revisión más amplia que dé cuenta justamente de estos principios rectores, advirtiendo especial atención a temas como registro migratorio, protección internacional y reunificación familiar, entre otros, además de corresponderse con la atención integral en razón de la universalidad de derechos. Es por ello que esta adecuación se plantea para que este Protocolo se denomine **“PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO NACIONALES, EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA.**

En este sentido, cabe que la institución rectora en niñez y adolescencia en situación de amenaza y/o vulneración de derechos coordine las acciones para la actualización del Protocolo de Protección Especial de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad en articulación con el MDG y MREMH, considerando su rol dentro de la atención a la población en movilidad humana.

#### **ACCIONES REALIZADAS**

En este sentido, informo que se han realizado diversas acciones tendientes al cumplimiento de esta sentencia, en las que se destacan:

Mediante Oficio Nro MREMH-SPIAI-2021-0151-O, con fecha 3 de octubre de 2021, por parte del MREMH, se recibe una “Convocatoria a reunión para abordar temas referentes al Convenio Marco para el manejo adecuado de flujos migratorios, proceso de regularización migratoria y Sentencia de Corte Constitucional.”, la reunión se realizó con fecha 5 de octubre del 2021.

El MIES organizará una reunión para tratar específicamente el tema de la adecuación del “Protocolo de Protección Especial de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana” y a su vez

presenta un borrador del Plan de adecuación participativa del protocolo y de capacitación -Hoja de Ruta. Con fecha 26 de octubre de 2021, se realizó una reunión con la participación de MDG, MREMH y MIES, donde se presentó la hoja de ruta, misma que fue enviada para aprobación, mediante Oficio N° MIES-VIS-2021-0231-O, con fecha 18 de noviembre de 2021. Esta hoja de ruta fue aprobada por el MDG mediante Oficio N° MDG-VDI-2021-0881-M, con fecha 23 de noviembre de 2021 y por MREMH mediante SPIAI-2021-0213-O, con fecha 18 de noviembre de 2021.

Mediante Oficio N° MIES-VIS-2021-0243-O, con fecha 25 de noviembre de 2021, se remite a la Corte Constitucional el Plan de adecuación del Protocolo -Hoja de Ruta-, dando cumplimiento al plazo señalado “de 60 días”.

Mediante Oficio N° MIES-VIS-2021-0279-O, con fecha 13 diciembre de 2021, el MIES solicitó tanto al MDG



y MREMH, oficializar delegados para el proceso de actualización del Protocolo.

Mediante Oficio Nro. Mies-VIS-2021-0293-O, con fecha 20 de diciembre de 2021 remite un primer borrador sobre la adecuación de este Protocolo, con fecha 23 de diciembre de 2021 se realiza la remisión del mismo. En dicha reunión, se acordó que tanto el MDG y MREMH, incorporen sus propuestas y observaciones hasta el 10 de enero de 2022. Los acuerdos fueron remitidos mediante Oficio MIES-SPE-2021-0238-O, con fecha 28 de diciembre.

Es así que mediante correo institucional, con fecha 8 de enero de 2022 se recibe de la Dirección de Inclusión a la Comunidad Extranjera, DICE, del MREMH, enviado a la Directora de Servicios de Protección Especial del MIES. En el que se indica: *“Por disposición del Subsecretario de Protección Internacional, embajador Santiago Ruíz, cumpla con remitir las observaciones realizadas por esta Cancillería al borrador de “actualización del Protocolo de Protección Especial de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana”, dictaminado por la Corte, sentencia N° 2120-19-JP/21, con fecha 22 de septiembre de 2021. Debido a cambios en las autoridades de Cancillería y problemas técnicos no fue posible remitir estos adjuntos por el sistema de gestión documental quipux.”*

De igual forma, mediante correo institucional, con fecha 10 de enero de 2022, Andrés Naranjo delegado del Ministerio de Gobierno remite los aportes de esta institución de Estado.

Con fecha 10 de enero de 2022, se realizó la reunión prevista para definir el borrador del Protocolo consensuado por las tres instituciones de Estado: MIES, MREMH y MDG, los acuerdos fueron y remitidos mediante, MIES-SPE-2022-0006-O, con fecha 12 de enero de 2022:

Con fecha 12 de enero de 2022, el MIES, subió a su página web, la convocatoria ampliada a que las instituciones públicas, privadas, academia y organismos de la cooperación internacional incluyeran sus observaciones al Protocolo.

El proceso para recabar los aportes, fue diseñado de la siguiente manera:

1. Registrar sus datos en el siguiente link:  
[https://siimiesalpha.inclusion.gob.ec/SIIMIES\\_views/public/registro\\_organizaciones\\_prot\\_esp.shtml](https://siimiesalpha.inclusion.gob.ec/SIIMIES_views/public/registro_organizaciones_prot_esp.shtml)
2. Ingresar a la carpeta digital, para la descarga del documento que contiene el Protocolo con la Guía y la Matriz de Observaciones, en el siguiente link:  
[https://servicios.inclusion.gob.ec/comunicacion/proteccion\\_especial/](https://servicios.inclusion.gob.ec/comunicacion/proteccion_especial/)
3. Completar el archivo de la Matriz de Observaciones;
4. Enviar la matriz con los aportes, al siguiente correo:  
[protocolo.movilidadnna@inclusion.gob.ec](mailto:protocolo.movilidadnna@inclusion.gob.ec)

De la misma manera se realizaron reuniones con, la cooperación internacional, con fecha: 21 de enero de 2022: OIM; ACNUR y UNICEF y con fecha: 26 de enero de 2022 se realizó reunión con Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, CNII, DINAPEN. Donde mantuvo un diálogo sobre sus propuestas y aportes.

Con fecha 2 de febrero de 2022, se cerró la convocatoria ampliada, obteniendo la participación de 10 instituciones, organizaciones de la sociedad civil y cooperación internacional:

1. Defensoría del Pueblo
2. Defensoría Pública
3. Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional
4. DINAPEN
5. CARE
6. Misión Scalabriniana
7. World Vision



8. ACNUR
9. UNICEF
10. OIM

Las observaciones fueron consolidadas en el documento Matriz de Observaciones, las mismas que luego de su análisis fueron, de ser el caso, incorporadas al Protocolo.

Con memorando N° MIES-SPE-2022-0020-O, con fecha 15 de febrero de 2022, se remite el Protocolo con observaciones consolidadas al MDG, MREMH, así mismo el día 17 de febrero se realiza una reunión con las tres instituciones teniendo como elemento de análisis fundamental los párrafos 132 y 133 de la sentencia, respecto al registro migratorio de niñas, niños y adolescentes no acompañados y separados sin documentos que ratifiquen su identidad. Al respecto se solicitó técnico apoyo a la cooperación internacional, con quienes se realiza una nueva reunión, con fecha 23 de febrero de 2022, en la que se logra alcanzar algunos acuerdos con el Migración del Ministerio de Gobierno.

Finalmente, se incorporaron las observaciones emitidas por Ministerio de Gobierno y Cancillería con Oficios Nro. MDG-VDI-SDM-2022-1346-O del 25 de febrero de 2022 y MREMH-SPIAI-2022-0041-O del 7 de marzo de 2022, acorde al Principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

#### **META**

Expedición de “**PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO NACIONALES, EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**”. Mediante Acuerdo Interministerial: MIES, MREMH, MDG

#### **ACTIVIDADES**

- Expedición de “**PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO NACIONALES, EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA**”. Mediante Acuerdo Interministerial: MIES, MREMH, MDG.
- Publicación en el Registro Oficial del Acuerdo Interministerial.
- Socialización del Acuerdo Interministerial y el Protocolo en los niveles desconcentrados y otros actores del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

#### **NORMATIVA A DEROGARSE**

“Protocolo de Protección Especial para niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad”, aprobado mediante Acuerdo Ministerial 095, de fecha de fecha 9 de mayo del 2019

#### **CONCLUSIONES:**

Producto de distintas crisis humanitarias en la región, el Ecuador se ha convertido en un país de tránsito y/o permanencia importante para las personas en contexto de movilidad humana, no nacionales en especial de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en la situación de doble y triple vulnerabilidad.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N° 2120-19/JP21, referida a la atención a niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana solos, no acompañados o separados, cuyo abordaje se encuentra descrito en el documento "Protocolo de Protección Especial de niños, niñas y adolescentes;



señala que se realice la adecuación del Protocolo mediante documento vinculante al Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Ministerio de Gobierno.

Producto del trabajo técnico, se obtiene un documento final de Protocolo de Atención Integral de Niñas, Niños y Adolescentes No Nacionales, en contexto de Movilidad Humana, acorde a lo solicitado por la Corte Constitucional en Sentencia N° 2120-19/JP21.

La suscripción de un Acuerdo Interministerial, entre las tres instituciones de Estado: MIES, MREMH y MDG, consolidará los esfuerzos interinstitucionales para la garantía, atención, protección y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad humana, establecidas en las normas de derechos humanos; considerando las respectivas competencia de cada una de las instituciones de Estado que son parte del **PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO NACIONALES, EN CONTEXTO DE MOVILIDAD HUMANA-**

#### RECOMENDACIÓN:

Por lo expuesto en la justificación jurídica y técnica, se recomienda proceder con la suscripción del Acuerdo Interministerial entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno.

Subsecretaria de Protección Especial Marzo 2022

ACCIÓN	RESPONSABLE	FIRMA
Elaborado por:	Cecilia Villenas Analista de Protección Especial	
Revisado por:	Jacqueline Bueno  Director de Servicios de Protección Especial	
Aprobado por:	Carolina Guzmán Subsecretaria de Protección Especial, Subrogante	